



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-507  
3 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 18 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Diego Alberto Ortega González contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00080, el 12 de abril del año en curso se profirió auto que declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; sin embargo, el despacho no ha remitido oficio a la entidad en la que labora con el fin de comunicar la cancelación de la medida cautelar decretada en el litigio.
  - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1 de julio de 2021, requirió a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento dentro del término y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
    - a. El 25 de junio de 2021, remitió vía correo electrónico los oficios 2021-00080/0627 y 2021-00080/0628 a la Alcaldía de Neiva, en los que comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio.
    - b. El 6 de julio de 2021, la entidad dio respuesta informando el cumplimiento de la cancelación de la medida cautelar en el proceso ejecutivo.
    - c. Expuso que el lapso para atender la solicitud del usuario fue de manera oportuna teniendo en cuenta las circunstancias derivadas del cierre de las sedes judiciales y la suspensión de términos con ocasión al Covid-19, situación que ha generado congestión judicial y por esa razón, se han atendido los memoriales presentados por los usuarios acorde con el orden cronológico de llegada como lo dispone el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.
    - d. Finalmente, reiteró que en el proceso objeto de vigilancia nunca ha existido mora alguna, resaltando el cumplimiento que se le ha dado al trámite del proceso ejecutivo, por lo que solicitó el archivo de las diligencias.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para hacer comunicar a la Alcaldía de Neiva la cancelación de la medida cautelar en el proceso ejecutivo como se ordenó mediante auto proferido el 12 de abril de 2021.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

El usuario aportó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) copia del auto proferido el 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares; ii) copia de las solicitudes de remisión de los oficios a las entidades en las que laboran las partes demandadas; iii) copia de la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial.

La funcionaria allegó con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación: i) copia remisión del correo electrónico a la Alcaldía de Neiva el 25 de junio de 2021; ii) copia de los correos electrónicos remitidos desde el 12 de junio de 2020 hasta el 12 de junio de 2021; iii) enlace para consulta del expediente en digital.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

#### 6. Análisis del caso concreto.

El juez es director del despacho, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que la juez, a la fecha, no había remitido oficio a la Alcaldía de Neiva con el fin de comunicar la cancelación de la medida cautelar que había sido decretada en el litigio en su contra.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

Verificado el expediente en digital, se observa que el 12 de abril de 2021, el juzgado dictó auto en el que decretó la terminación el proceso ejecutivo contra la señora Vilma Ruth Capera y el usuario por el pago total de la obligación que se estaba ejecutando, razón por la cual en la misma decisión el despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en su contra.

De ahí que el Juzgado elaboró el 12 de abril del año en curso los oficios 2021-00080/0628 dirigido a la Corporación Universitaria Minuto de Dios y 2021-00080/0627 para la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, los cuales fueron remitidos a los correos electrónicos de las entidades el 25 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, se evidencia que el despacho tardó 45 días hábiles en poner en conocimiento de las entidades la decisión proferida en el ejecutivo, lapso que es considerado razonable al ponderar las dificultades sobrevinientes y ajenas a la dinámica judicial que han tenido que afrontar los servidores judiciales derivada de la pandemia COVID-19, como la congestión judicial por los múltiples memoriales presentados mes a mes, la adaptación al trabajo en caso y la virtualidad, como la organización del trabajo con el fin de iniciar la digitalización de los despachos, situaciones que han impulsado a que los funcionarios judiciales adopten acciones y herramientas que les permitan sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, como lo hizo el juzgado vigilado al resolver las solicitudes acorde al orden cronológico de llegada y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, mecanismos que se han realizado gradualmente y que requieren de un periodo de adaptación, por lo que pueden incidir de manera directa en la capacidad de respuesta de los despachos judiciales.

Además, verificarse el motivo de inconformismo por el usuario, se logra demostrar que fue solucionado durante el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo consagra el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, razón por la cual, a la fecha, no existe actuación pendiente por resolver a cargo de la juez y, por lo tanto, se considera que no es necesario continuar con el mecanismo de vigilancia.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Diego Alberto Ortégón González, en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez

07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.